SCJ-PS-25-1198
Expte. núm. 176-15-00058 (2025-R0406801)
Partes: [redacted] vs. Gilberto Andrés Medrano Bello
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; las generales de la parte y su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gilberto Andrés Medrano Bello, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00051, de fecha 14 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en perención de instancia promovida por el señor Gilberto Andrés Medrano Bello, a través de sus abogados apoderados, notificada por acto número 109-2023, de fecha 1ro. de marzo del año 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la*

SCJ-PS-25-1198
Expte. núm. 176-15-00058 (2025-R0406801)
Partes: [redacted] vs. Gilberto Andrés Medrano Bello
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted].

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, respecto del recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], por acto número 21-2016 de fecha 10 de noviembre de 2016, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Duvergé, contra la sentencia civil núm. 176-2016-SCIV-00029 de fecha 23 de agosto de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en el que figura como recurrido el señor Gilberto Andrés Medrano Bello, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, DECLARA la perención de instancia del indicado recurso con todas sus consecuencias legales. SEGUNDO: Compensa las costas de conformidad con el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil y haberlo solicitado así los abogados de la parte demandante y por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y como recurrido Gilberto Andrés Medrano Bello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda civil en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el

SCJ-PS-25-1198
Expte. núm. 176-15-00058 (2025-R0406801)
Partes: [redacted] vs. Gilberto Andrés Medrano Bello
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted].

actual recurrido contra la hoy recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó el 23 de agosto de 2016 la sentencia civil núm. 176-2016-SCIV-00029, mediante la cual pronunció el defecto de la demandada y acogió la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], el tribunal de alzada, acogió la demanda en perención del recurso de apelación presentada por Gilberto Andrés Medrano Bello, en consecuencia declaró la perención del mismo; fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-1198
Expte. núm. 176-15-00058 (2025-R0406801)
Partes: [redacted] vs. Gilberto Andrés Medrano Bello
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted].

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-1198
Expte. núm. 176-15-00058 (2025-R0406801)
Partes: [redacted] vs. Gilberto Andrés Medrano Bello
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted].

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 20 de mayo de 2025, tomando en cuenta que el día 5 de mayo del citado año no era laborable por conmemorarse el día del trabajo. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1198
Expte. núm. 176-15-00058 (2025-R0406801)
Partes: [redacted] vs. Gilberto Andrés Medrano Bello
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted].

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00051, emitida el 14 de mayo de 2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*